

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Acuse de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN); el Oficio CJ/SJCAE/DGALE-DPC/1172/2020 y anexos de Jonathan Ávalos Meléndez, quien se ostenta como Subconsejero Jurídico y de Análisis Estratégico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Puebla, suscrito de manera electrónica.	529-SEPJF
Acuse de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN), el Oficio SJ/404/2020 de José Luciano Osorio Couttolenc, quien se ostenta como Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación de Puebla, suscrito de manera electrónica.	623-SEPJF
Oficio SM-930/2020 y anexo suscrito de manera autógrafa por Gonzalo Castillo Pérez, Síndico del Municipio de Puebla, Puebla.	009834
Acuse de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN); el escrito y anexo del delegado del Municipio de Puebla, Puebla, suscrito de manera electrónica.	713-SEPJF
Constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico y la respectiva evidencia criptográfica del secretario auxiliar.	Sin registro

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los puntos Primero² y Segundo, numeral 1³, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso; así como, el Considerando Tercero⁴, Puntos Primero⁵ y Segundo⁶,

¹ **TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

² **PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, incluso las presentadas en formato impreso, y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; [...].

⁴ **TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del período comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

numerales 1⁷, 2⁸ y 5⁹, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee:

I. ASPECTOS PROCESALES

Visto el expediente en que se actúa y, toda vez que se trata de una **controversia constitucional urgente, que ya se encuentra radicada en este Alto Tribunal, fue presentada después del dieciocho de marzo de dos mil veinte y en ella se solicitó la suspensión del acto impugnado; además, se advierte que ahora se promueve una tercera ampliación de demanda**; atendiendo el servicio esencial de impartición de justicia a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en términos del acuerdo **8/2020**¹⁰ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta,

⁵ **PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

⁶ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...]

⁷ 1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; [...]

⁸ 2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

⁹ 5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SOLICITUD AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, RECIBIR NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, Y SE REITERA EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PODER EJECUTIVO DE PUEBLA

Atento a lo anterior, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los acuses de envío y de recibo de promociones, respectivamente, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN); el oficio **CJ/SJCAE/DGALE-DPC/1172/2020** y anexos de Jonathan Ávalos Meléndez, quien se ostenta como Subconsejero Jurídico y de Análisis Estratégico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Puebla, mediante el cual da contestación a la demanda de controversia constitucional y sus ampliaciones, y, las constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como sus respectivas evidencias criptográficas.

Respecto al oficio **CJ/SJCAE/DGALE-DPC/1172/2020**, suscrito de manera electrónica por Jonathan Ávalos Meléndez, quien se ostenta como Subconsejero Jurídico y de Análisis Estratégico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Puebla, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹¹, **dando contestación a la demanda de controversia**

¹¹ De conformidad con la constancias exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 82, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III y 23, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que establecen:

Artículo 82. [...]

El Consejero Jurídico es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los servidores públicos que lo auxilien para casos singulares.

Artículo 22. El Gobernador contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Estado y al Gobernador, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales;

II. Promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, contestaciones, reconveniones, incidentes, y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos, e intervenir en todos los demás actos procesales en los asuntos en los que el Gobernador sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes; [...].

Artículo 5. Para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, la Consejería y su titular se auxiliarán y contarán con la siguiente estructura orgánica y Unidades Administrativas:

[...]

III. Subconsejería Jurídica Contenciosa y de Análisis Estratégico; [...].

Artículo 23. La Subconsejería Jurídica Contenciosa y de Análisis Estratégico estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Consejería y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar legalmente al Estado, a la Persona Titular de la Gubernatura y a la Consejería o su titular, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervengan con cualquier carácter o tenga interés, conjunta o

constitucional y sus respectivas ampliaciones, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

En consecuencia, se le tiene designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **pruebas** las documentales que acompaña, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones, cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹², 10, fracción II¹³, 11, párrafos primero y segundo¹⁴, 26, párrafo primero¹⁵, 31¹⁶, 32, párrafo primero¹⁷ y 35¹⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²⁰ de la citada ley reglamentaria, lo que podrá realizarse una vez que se regresen a las actividades ordinarias en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la solicitud formulada por el **Poder Ejecutivo de Puebla, para tener acceso al expediente electrónico**, se autorice su consulta a

indistintamente con la Dirección General de Análisis y Litigio Estratégico, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como vigilar la debida tramitación y atención de estos procedimientos;

II. Promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, contestaciones, reconveniones, incidentes, y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos e intervenir en todos los demás actos procesales, en los asuntos en los que las personas titulares de la Gubernatura y la Consejería sean partes o tengan interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes; [...].

¹² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

las personas y con la calidad que de cada una de ellas refiere; debe decirse que, del total de las seis personas que indica y una vez hecha la verificación en el “**Sistema Electrónico de la SCJN**”, según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de las constancias que se ordenaron agregar a este expediente, se advierte que únicamente la segunda de las mencionadas tiene las firmas electrónicas **FIREL** y **FIEL (e.firma)** vigentes; la cuarta persona de las indicadas, solamente cuenta con firma electrónica **FIEL (e. firma)** vigente; **por lo que se acuerda favorable la petición solicitada por el promovente respecto al acceso del expediente electrónico,** en el entendido de que podrá acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar a éste; lo que encuentra fundamento en los artículos 10, fracción I²¹, y 11, párrafo segundo²², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5²³, 12²⁴ y 14²⁵ del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

²² **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

²³ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
 II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
 III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

²⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, respecto a las personas que refiere, señaladas cronológicamente para fácil identificación como: la primera, la quinta y la sexta indicadas y conforme al **CURP**, proporcionado para tal efecto; según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SESCJN**), al tenor de las constancias que se ordenaron agregar a este expediente, se puede advertir que las firmas electrónicas **FIREL** y **FIEL (e.firma)** de esas personas se encuentran sin vigencia, por tanto **no es posible autorizar su acceso del expediente electrónico.**

En lo que corresponde a la tercera de las personas que indica e intenta se le conceda el acceso al expediente electrónico, debe decirse que el **CURP** proporcionado al efecto, es inválido, por tanto, no fue posible verificar su vigencia en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SESCJN**).

Asimismo, se apercibe al Poder Ejecutivo de Puebla, al promovente y a los autorizados, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

²⁵ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

Por lo que hace a la **petición del Poder Ejecutivo de Puebla**, de recibir notificaciones electrónicas, debe decirse que cualquiera de las personas autorizadas por éste para consultar el expediente electrónico, podrá acceder al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SESCJN**) para efectos de recibir las notificaciones respectivas en su nombre, sin que el referido Sistema permita hacer alguna distinción o negar la posibilidad de que reciban tales notificaciones determinadas personas, aun cuando no hubiesen sido designados como autorizados y/o delegados por el propio promovente. En tal virtud, como lo solicita el promovente, **se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas al Poder Ejecutivo de Puebla**, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación por lista de éste proveído, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud; esto, con fundamento en el artículo 17²⁶, del Acuerdo General **8/2010**.

De igual manera, hágase del conocimiento del **Poder Ejecutivo de Puebla** que, en términos del artículo 28²⁷, del referido Acuerdo General **8/2010**, las notificaciones respectivas se tendrán por realizadas cuando cualesquiera de sus autorizados para consultar un expediente electrónico accedan a éste y consulten el acuerdo respectivo, sin menoscabo de que al tenor del diverso artículo 29, párrafo primero²⁸, del invocado Acuerdo General, dichas notificaciones se tengan por realizadas en caso de que no se consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

²⁶ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁷ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁸ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del Poder Ejecutivo de Puebla respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos; además de que, en términos del artículo 15, párrafo segundo³¹, del Acuerdo General 8/2020, el referido Poder Ejecutivo, por conducto de cualesquiera de sus autorizados, podrá consultar el expediente electrónico y descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en éste, con los apercibimientos decretados con anterioridad.

Además, si bien el Poder Ejecutivo de Puebla remitió en copia certificada un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil veinte; lo cierto es que, del contenido del citado documento se advierte que solamente contiene el Decreto impugnado, a saber, ***Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el términos que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos.***; por tanto, no obran agregadas al expediente la totalidad de las constancias requeridas que conforman los medios de difusión oficial del Estado y, que contienen las normas controvertidas en

²⁹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

³⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³¹ **Artículo 15.** [...]

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

este asunto; es decir, se omitió acompañar con su oficio de cuenta lo relativo a los Periódicos Oficiales de la entidad de dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; de cinco de marzo de dos mil uno; de quince de junio de dos mil nueve; así como, de quince de julio de dos mil nueve y que fueran requeridos mediante proveídos de veintitrés de marzo, seis y veintitrés de abril, todos de dos mil veinte, respectivamente; documentales que resultan indispensables en el expediente para dictar el fallo constitucional correspondiente.

Atento a lo anterior, se requiere al Poder Ejecutivo de Puebla, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ejemplares de los Periódicos Oficiales de la entidad antes mencionados; o, bien, copia de los documentos atinentes donde conste la publicación de las normas controvertidas, debidamente certificadas, suscritas por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable, subsistiendo los apercibimientos decretados en los referidos proveídos; esto, con fundamento en los artículos 35³² de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 59, fracción I³³, y 297, fracción II³⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria.

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE PUEBLA

Ahora bien, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los acuses de envío y recibo de promociones, respectivamente, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (**SESCJN**); el oficio **SJ/404/2020** José Luciano Osorio

³² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

³⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

Couttolenc, quien se ostenta como Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación de Puebla, mediante el cual intenta dar contestación a la demanda de controversia constitucional y sus ampliaciones; así como sus respectivas evidencias criptográficas.

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto al escrito de contestación de demanda y de sus respectivas ampliaciones, suscrito de manera electrónica y que pretende José Luciano Osorio Couttolenc, quien se ostenta como Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación de Puebla, en representación del Secretario de Gobernación de la entidad, **resulta necesario establecer si el promovente cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del Secretario de Gobierno de la entidad** y, toda vez que el promovente no exhibe con su escrito de contestación de demanda documento alguno con el que demuestre tener el carácter que menciona.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28³⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al promovente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en copia certificada, los documentos indubitables que acrediten el cargo que ocupa de Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación de Puebla**, de lo contrario, se decidirá sobre la contestación de la demanda en este asunto con los elementos con los que se cuente en autos.

En este mismo orden de ideas, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala el Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación de Puebla en esa entidad, toda vez que las

³⁵ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, en consecuencia, el presente proveído deberá notificarse, por esta ocasión, en su residencia oficial; esto, con fundamento en los artículos 305³⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³⁷ de la citada ley reglamentaria; subsistiendo también el apercibimiento decretado en proveídos de seis y veintitrés de abril, ambos de dos mil veinte, respectivamente, en el sentido de que debe señalar uno en la Ciudad de México.

IV. TERCERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio **SM-930/2020** y anexos, suscrito de manera autógrafa por Gonzalo Castillo Pérez, Síndico del Municipio de Puebla, Puebla, personalidad acreditada en autos, a quien se tiene haciendo diversas manifestaciones, que a su entender, tienen relación con la materia de impugnación, presentando, por **tercera ocasión**, ampliación de demanda y aportando las pruebas documentales que refiere; las cuales acompaña al oficio de cuenta, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, respectivamente; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero³⁸, 31³⁹ y 32⁴⁰ de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

³⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴⁰ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

Por otra parte, en cuanto a la ampliación de demanda, el artículo 27⁴¹ de la ley reglamentaria de la materia prevé por un hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por un hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial; aunque, la presentación de ésta, no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar y exponer conceptos de invalidez en contra de un determinado acto⁴².

En ese tenor, el promovente señala como actos concretos respecto del cual plantea **la tercera ampliación**, los siguientes:

“1. Del DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ÚNICO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE PUEBLA, DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

1.1. El Oficio Núm. CECSNSP/2020/DGCECC/2266, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, dirigido a la Ciudadana Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual comunica los resultados emitidos por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, en el que, con fundamento en el artículo 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece que ‘en caso de no presentarse a la práctica de las evaluaciones correspondientes, y al no mediar causa justificada’ se les tiene por no aptos.

Así como la ejecución que se sirva realizar.

2. Norma general del Poder Legislativo y Constituyente Permanente del Estado Libre y Soberano de Puebla, depositado en el Honorable Congreso del Estado de Puebla:

2.1. La aprobación del Decreto por el que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 16 de marzo de 2011, por su inconstitucionalidad.

Mismo que a letra dice: [...]:

El primer acto de aplicación en perjuicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla fue el realizado el veinticinco de mayo de dos mil veinte, a través del Oficio Núm. CECSNSP/2020/DGCECC/2266, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, dirigido a la Ciudadana

⁴¹ Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁴² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguiente: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE”. Tesis 2a. I/2013 (10ª), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, página 1173, número de registro 2002730.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla mediante el cual informa mediante el cual comunica los resultados emitidos por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, en el que, con fundamento en el artículo 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece que 'en caso de no presentarse a la práctica de las evaluaciones correspondientes, y al no mediar causa justificada' se les tiene por no aptos."

En consecuencia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase al promovente presentando conceptos de invalidez que complementan su oficio inicial, así como ampliando por tercera ocasión su demanda en tiempo y forma**, toda vez que los oficios y la norma general cuya invalidez se demandan están intrínsecamente relacionados con el oficio **CJG-015/2020** impugnado en la demanda primigenia presentada ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 10, fracción II⁴³, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados con motivo de la ampliación de demanda a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Puebla, así como al Secretario de Gobierno de la entidad**; sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de las mencionadas autoridades.

Consecuentemente, con copia simple del oficio de cuenta, empláceseles para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

⁴³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

Ello es así, de conformidad con los artículos 26, párrafo primero⁴⁴, de la invocada ley reglamentaria, 305⁴⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**⁴⁶.

Además, de conformidad con el invocado artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria y la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**⁴⁷, no se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, ya que se trata de un órgano auxiliar al Poder Ejecutivo de la entidad.

Ahora bien, en otro orden de ideas, y a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35⁴⁸ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**⁴⁹, se requiere al Poder Legislativo de Puebla, para que, al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada que comprende lo relativo a la iniciativa, los dictámenes de las comisiones correspondientes,

⁴⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁴⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴⁶ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192286.

⁴⁷ Tesis 84/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, número de registro 191294.

⁴⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴⁹ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y la minuta con proyecto de decreto del artículo impugnado que, tras su aprobación, fueran enviados al Poder Ejecutivo de la entidad; y, a éste último Poder, se le requiere remitir copia certificada del oficio **CECSNSP/2020/DGCECC/2266**, así como el respectivo ejemplar del **Periódico Oficial de la entidad** o, bien, copia del documento atinente donde conste la publicación del Decreto controvertido, debidamente certificada y suscrita por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I⁵⁰, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Asimismo, se ordena enviar copia certificada del oficio de cuenta que contiene la ampliación de demanda y los anexos necesarios al cuaderno incidental derivado de la controversia citada al rubro.

Además, atento a la información contenida en el anexo del Oficio **CECSNSP/2020/DGCECC/2266**, que aquí se combate, relativa a la **información confidencial** y que refiere en el capítulo de pruebas, se hace la precisión de que, en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción VI⁵¹,

⁵⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁵¹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

107⁵², 109⁵³, 110⁵⁴, 116, párrafos primero y segundo⁵⁵, 120⁵⁶, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13⁵⁷, 14⁵⁸, 18⁵⁹, 19⁶⁰, 20⁶¹ y 63⁶² de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

⁵² **Artículo 107.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

⁵³ **Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

⁵⁴ **Artículo 110.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

⁵⁵ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.[...].

⁵⁶ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

⁵⁷ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

⁵⁸ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

⁵⁹ **Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

⁶⁰ **Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

⁶¹ **Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

⁶² **Artículo 63.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

Pública Gubernamental, dicha información es reservada y/o confidencial, por lo que deberá agregarse bajo sigilo en un sobre debidamente sellado y contener la leyenda de “CONFIDENCIAL”.

V. SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y NOTIFICACIONES DE MANERA ELECTRÓNICA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los acuses de envío y recibo de promociones, respectivamente, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN); el escrito del delgado del Municipio de Puebla, Puebla, suscrito de manera criptográfica y su anexo; mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada; y, la constancia de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como sus respectivas evidencias criptográficas.

En cuanto a la solicitud del Síndico del Municipio de Puebla, Puebla, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y poder consultarlo por esa vía, a la persona que refiere con el carácter de delegado, debe decirse que, una vez hecha la verificación en el “**Sistema Electrónico de la SCJN**”, se advierte que dicha persona sí cuenta con la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) vigente, según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de las constancias que se ordenaron agregar a este expediente; **por lo que se**

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

acuerda favorable la petición solicitada por el Síndico del Municipio de Puebla, Puebla, respecto al acceso del expediente electrónico, en

el entendido de que podrá acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar a éste; lo que encuentra fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, 12 y 14 del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se apercibe a la parte actora y al delegado, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Como lo solicita el Municipio de Puebla, Puebla, se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación por lista de éste proveído, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud; esto, con fundamento en el artículo 17, del Acuerdo General **8/2010**.

De igual manera, hágase del conocimiento del Municipio actor que, en términos del artículo 28, del referido Acuerdo General **8/2010**, las notificaciones respectivas se tendrán por realizadas cuando cualesquiera

de sus autorizados para consultar un expediente electrónico accedan a éste y consulten el acuerdo respectivo, sin menoscabo de que al tenor del diverso artículo 29, párrafo primero, del invocado Acuerdo General, dichas notificaciones se tengan por realizadas en caso de que no se consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

VI. PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES

En este orden de ideas, comuníquese a las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo, en términos del artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero⁶³, de la referida ley reglamentaria; 17⁶⁴, 21⁶⁵, 28⁶⁶, 29, párrafo primero, 34⁶⁷ y Cuarto Transitorio del invocado acuerdo **8/2020**.

⁶³ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

⁶⁴ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

⁶⁵ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de

VII. CERTIFICACIÓN DE PLAZO Y HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES

Con fundamento en el artículo 287⁶⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁶⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales al Poder Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, ambos de Puebla.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito mediante el cual se amplía por tercera ocasión la demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General**

Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

⁶⁶ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 60., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

⁶⁷ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

⁶⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁷¹ y 5⁷², de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, ambos de Puebla**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁷³ y 299⁷⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 838/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁷⁵, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a los poderes Legislativo y**

⁷⁰ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁷¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁷² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁷⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁷⁵ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

Ejecutivo de la entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en los referidos Poder, así como en la Secretaría General de Gobierno, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera inmediata la notificación encomendada.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la invocada ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 4688/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se hayan generado los acuses de envío respectivos en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **46/2020**, promovida por el Municipio de Puebla, Puebla. Conste.

JAE/PTM 06

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GUOA691014HMSTRL15				
Firma	Serie del certificado del firmante	30303030313030303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T01:15:08Z / 31/08/2020T20:15:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	74 f1 c8 9a bc c0 32 3d 5f 01 41 d4 4d a6 de 3e cf e6 0a b8 59 41 75 0e 37 d2 46 14 c7 9d 5c 98 9e 9d dc 84 4b fa c7 4a 25 7e 01 cf 4b 75 1f 7c ae 61 8f d6 ce ab f0 86 72 8d 98 95 68 74 6c 07 06 1c 94 f3 4d 0b 3f 17 b1 b9 62 63 41 1a 3f f7 96 bd dd e8 26 e2 db 04 d1 df 81 b4 28 53 99 c7 fa 82 17 03 c7 ec c9 3d 2d b1 68 49 3e a0 40 53 3f 78 b3 6f cf a6 11 72 fa 48 f0 b5 ae df 28 6d ee 23 c6 6a 08 3e 0d c0 16 87 d1 32 d5 16 ab c8 ba 89 e6 97 cf 53 e1 2e ad d3 28 a8 d3 b9 f5 ab e0 a1 ef 14 40 fe 40 d5 c7 a6 5e ac 4a 3c a0 59 ed e7 88 01 7d 32 40 90 13 de 22 e3 17 e3 f8 38 42 2a c6 4f 14 f8 61 98 56 1d 33 2e 92 e5 b8 ee ef a3 45 5c 4c a9 b9 b7 1c 4e f7 7c 7a bd 7e 28 64 55 fb 48 70 3c af ee 04 de b6 d8 c2 39 88 2a 4d 04 02 45 28 ca c7 1d 1d 08 6e f5 91 44 91 0b				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T01:15:11Z / 31/08/2020T20:15:11-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT				
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
	Número de serie del certificado OCSP	30303030313030303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T01:15:08Z / 31/08/2020T20:15:08-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3297460				
	Datos estampillados	AC73D72FE2B15E90A4D2CBEED60F6327334919D6				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T00:04:16Z / 31/08/2020T19:04:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	2f cf fa 7f ef b4 d1 af 49 9c d4 d2 b7 e1 90 57 72 14 5e 1d 82 01 6f 1e 7e 70 67 ea 6c 0f 85 86 ba fd 37 53 a1 8d 0b d9 e1 01 78 33 6a 53 6b f2 a7 78 2e 14 e0 6e bd 75 72 50 6c f6 36 0d 03 6f 60 1c 5c 25 ae ff 9d 5c e9 b7 ae 1a 47 d3 b4 fb ac 5e 0e c3 ae af 96 ca e3 6b c3 e9 b3 d8 aa f9 df 47 2f 26 d4 75 98 35 ec 0d 04 2a c4 98 fd bc 57 61 f1 d5 4a d8 4b aa de 78 1a 7d 6a a9 ad 27 d6 2c 80 f0 1d 26 4b 18 fa 4b ad 44 c9 0f 12 60 07 a8 1d 21 5d cd a8 8e 7c d5 97 44 52 07 c5 65 8b 9b 76 7b ea 39 86 c1 d0 c4 d6 42 35 d3 5a eb b7 f5 c8 98 71 a6 0e 17 31 d1 4a 02 7a a2 50 23 04 0f 49 ad 21 95 7a 45 55 c0 89 11 f9 98 b1 dc 7f 66 63 63 eb 39 83 fc 5c 75 6f f2 4d 07 44 20 85 b1 90 c8 b9 07 54 9b 64 7c 14 6b 3f d9 40 19 d7 3a cd 59 7b 3b 76 f1 bc 97 69 a8 c5 56 9f 9a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T00:04:17Z / 31/08/2020T19:04:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T00:04:16Z / 31/08/2020T19:04:16-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3297085				
	Datos estampillados	66E4523ED2850AF86BDC15F6A9D22A5B379E956F				